REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01172 Caso núm. 2022-0076304

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); años ciento ochenta (180º) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161º) de la Restauración.

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, tercer piso del edificio de las Cortes, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria de esta ciudad, presidida por la jueza Raquel Astacio Mercedes, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, constituida por la infrascrita secretaria auxiliar Charina Alt. Mercedes Vólquez y el alguacil de estrado de turno.

Con motivo de la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Oliver Reparaciones, con domicilio social en la calle Francisco Villaespesa, esquina Osvaldo García de la Concha, número 159, sector Villa Juana, de esta ciudad, representada por el señor Luis Rafael Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0453794-9, domiciliado y residente en la calle Club de Leones número 190, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Rafael Orlando Ciprián Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0015420-4, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, esquina Eugenio Rivera número 01, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en lo adelante parte demandante.

En contra del señor José Laya Quintana, canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad para extranjero número 001-0956882-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Edward Veras Vargas, Héctor Fernández, Pichardo y Franklin Abreu Ovalle, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0219526-4, 402-1289994-8 y 402-2188296-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Delgado Malagón II Veras Vargas", sita en la avenida 27 de Febrero, número 54, piso 4, apartamento 412, edificio Galerías Comerciales, sector El Vergel, de esta ciudad, en lo adelante parte demandada.

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias, siendo la última audiencia celebrada en fecha 26/6/2024, en la cual las partes concluyeron como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El presente proceso fue asignado a esta sala mediante auto de asignación número 18170-2022, de fecha 4/6/2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fijándose audiencia por primera vez para el día 24/8/2022, donde la parte demandada concluyó con que se ordene el descargo puro y simple por el desinterés demostrado por la parte demandada, y la jueza se reservó el fallo del fondo de la demanda y las costas, otorgándole 5 días a la parte demandada para que deposite avenir. Posteriormente, encontrándose en estado en recibir fallo con motivo de la reapertura de debates peticionada por la parte demandante, dictando esta sala la sentencia número 037-2022-SSEN-02332, de fecha 26/10/2022, mediante la cual se ordenó la reapertura de debates, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia.

Posteriormente en fecha 3/11/2023, mediante instancia la parte demandante solicitó fijación de audiencia, fijándose para el día 3/5/2022, donde el rol fue cancelado por incomparecencia de las partes, la parte demandante mediante instancia solicitó fijación de audiencia, fijándose para el día 14/2/2024, se ordenó una prórroga a la medida de comunicación de documentos, fijándose audiencia para el día 24/4/2024, se ordenó dar continuidad a la medida anterior, fijándose audiencia para el día 26/6/2024, donde las partes concluyeron de manera incidentalmente y la jueza se reservó el fallo de la demanda y demás accesorios, otorgándole a las partes un plazo de 15 días para el depósito de escrito justificativo y 5 días para réplica y contrarréplica.

CONCLUSIONES DE LAS PARTES

La parte demandante concluyó de la siguiente manera: "*La sentencia anterior fijada un plazo para el depósito de documentos y nos vamos a referir a eso, en la audiencia anterior se dijo para el día 13/6/2024, para el depósito de los documentos que se iban a producir y ellos notificaron eso el 24/6/2024, de manera que está fuera de plazo. En esas atenciones de manera principal: Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda marcado con el número 390/2022, de fecha 9/6/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,* acto que finaliza articulando las siguientes conclusiones: *Primero: Declarar buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: condenar a José Laya Quintana, al pago de la suma de ochocientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD$816,000.00), en favor de la requeriente, como pago de la suma adeudada; Tercero: Sea condenado José Laya Quintana, al pago de los intereses legales, a partir de la presente demanda y al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00)como reparación de daños y perjuicios emergentes y el lucro cesante en favor de la razón social Oliver Reparaciones y su representante el señor Luis Rafael Torres; Cuarto: Sea condenado José Laya Quintana, al pago de las costas del procedimiento y distraídas en provecho del abogado concluyente, quien las ha avanzado en su mayor parte; Quinto: Sea declarada ejecutoria, no obstante, cualquier recurso, la sentencia a intervenir haréis justicia".*

Continuando sus conclusiones *in-voce* de la siguiente manera: "*Segundo: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones. Cuarto: En cuanto a la exclusión que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el demandado no adquirió esa certificación, para comprar mediante una factura que fue rubricada por su puño y letra, que es lo que establece la jurisprudencia y que las certificaciones de una compañía del mercado informar no es una de las causales prevista en el Código Civil, de liberaciones y obligaciones, de manera que una certificación no libera de una obligación económica además que la compañía tiene la representación de una persona física, que sea rechazado en virtud de que las calidades vertidas hay y demás documentos que los apoya".*

La parte demandada concluyó de la siguiente manera: "*Queremos hacer una salvedad magistrada, nosotros depositamos un fuera de plazo establecido por el tribunal y le notificamos de lo mismo a la contraparte mediante acto número 425/2024, si la parte lo da por conocidos ya que le fue notificado no tenemos problemas en seguir concluyendo. En cuanto a l exclusión probatoria Primero: Que sea rechazada tal medida dentro de que en materia civil no existe tal sanción y las pruebas son de la soberana apreciación de los jueces, sobre todo porque no hay agravio ya que las 2 pruebas depositadas fueron notificadas a la contra parte mediante ato citado número 425/2024, ministerial Héctor Méndez Rodríguez. De manera principal; Segundo: Que sea declarada la nulidad del acto introductivo de instancia habida cuentas de la falta de capacidad ´para actuar en justicia de la autodenominación razón social Oliver Reparaciones, cuya personalidad jurídica no ha sido probada por ningún medio en esta causa a falta de un certificado e Registro Mercantil vigente, extendido por la Cámara de Comercial y Producción correspondiente o un acta de incorporación de Registro Nacional del Contribuyente, datos que tampoco son mencionados en el acto introductivo de instancia, todo ello en virtud del artículo 39 de la Ley 834, del 1938. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales; Tercero: Que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y falta de pruebas. Cuarto: Condenar a las partes demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones".*

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los documentos siguientes: Vistos los inventarios de documentos depositados mediante los tickets números 2793885, de fecha 27/6/2022, 3096256, de fecha 13/09/2022, 3032929, de fecha 25/8/2022, 2023-R0069572, de fecha 21/2/2023, 2023-R0444741, de fecha 3/11/2023 y 2024-R0067221, de fecha 13/2/2024, vía el Centro de Servicio Presencial.

1. En la especie se trata de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Oliver Reparaciones, en contra del señor José Laya Quintana, mediante acto número 390/2022, de fecha 9/6/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; asunto que es de la competencia de esta Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. De conformidad con el artículo 68 de la Carta Magna de la Nación, la protección efectiva de los derechos fundamentales que son conferidos a todos los individuos, se garantiza a través de los mecanismos de tutela que permiten su satisfacción, siendo uno de ellos, el sistema de garantías mínimas que conforman al debido proceso de ley, cuyo cumplimiento recae sobre todos los poderes públicos y, por ende, no escapa a los órganos de administración de justicia frente a los casos que son sometidos ante su sede; por lo que este tribunal está obligado a garantizar las previsiones del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva; y los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. La parte demandante, fundamenta sus pretensiones en los motivos siguientes: a) Que la sociedad comercial Oliver Reparaciones, quien está representada por el señor Luis Rafael Torres, le hace formal intimación de pago, en el improrrogable plazo de quince (15) días franco, la suma de ochocientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$816,000.00), que le adeuda en virtud de productos comprados a crédito y no pagados, según la factura número 697, de fecha 15/7/2021, por el valor ya señalado; b) Que el señor José Laya Quintana, no ha obtemperado a los requerimientos hechos por la parte demandante a los fines de obtener el cobro de su deuda; c) Que la deuda señalada se encuentra ventajosamente vencida ya que la referida factura fue dada con un plazo de 15 días.

4. La parte demandada, fundamenta sus pretensiones en los motivos siguientes: a) Que la parte demandante aparenta ser una razón social, y así lo afirma tanto en su intimación como en su acto introductivo de instancia, amparada bajo la denominación “Oliver Reparaciones”, pero tras una investigación, el demandado descubrió que no existe en registro público alguno una razón social que responda a ese nombre; b) En fecha 6/6/2024, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió una certificación que consta depositada en este expediente, que acredita lo siguiente: *“no existe registrado ni en proceso de registro el nombre comercial Oliver Reparaciones”;* c) Que la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 2/5/2024, emitió una certificación que da acredita lo siguiente: *“de acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de este Registro Mercantil, Certifica que a la fecha no figura matriculada la entidad Oliver Reparaciones”;* d) Que la parte demandante ni siquiera empezó el proceso legal para poder existir jurídicamente, es decir, no registro su nombre comercial, y por lo tanto no pudo matricularse, situaciones ambas

documentadas en las dos certificaciones referidas; e) Que es imposible de que se debiera algún monto según la teoría de la demandante, sería imposible pagarlo, por la falta de personalidad jurídica de esta le impide tener cuentas bancarias y número de RNC., al que abonarle pago alguno y tampoco puede contar con un representante legal como persona física con calidad para recibir valores pecuniarios o representarlo en justicia.

5. Que nuestro más alto tribunal, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que *"los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.*

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN

6. En la última audiencia en fecha 26/6/2024, la parte demandada, el señor José Laya Quintana, solicitó declarar la nulidad del acto introductivo de instancia debido a la falta de capacidad para actuar en justicia de la sociedad comercial Oliver Reparaciones, bajo el alegato de que la personalidad jurídica de esta sociedad no ha sido comprobada por ningún medio en esta causa a falta de la certificación de Registro Mercantil vigente o un acta de Registro Nacional del Contribuyente (RNC). Pedimento que la parte demandada solicitó su rechazo.

7. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 establece que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*; de igual modo el artículo 45 de la misma norma establece que: *Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad*.

8. El artículo 39 de la ley número 834 de 1978 ha establecido que: *la calidad es el poder de representación o título que faculta a una persona a acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, a exigir un derecho que le es debido; el cual debe estar inspirado en un interés directo, personal, legítimo, moral, nato y actual, que persigue obtener una ventaja plausible en derecho, de aquí que la calidad y el interés están íntimamente yuxtapuestos, y son requisitos fundamentales que le derivaría fundamentales para demandar en justicia".*

9. Es criterio jurisprudencial que: "Se supone que las partes contratantes tienen conocimiento de la calidad ostentada por cada una de ellas y cualquier objeción debe hacerse al momento de establecer esas relaciones, no al momento de cumplir con la obligación contraída; es decir, una parte, para evadir sus obligaciones contractuales, no puede alegar la falta de calidad de su

contraparte si contrató con ella en esas mismas condiciones". SCJ, Cámaras Reunidas, 26de marzo de 2008, núm. 3, B. J. 1168, pp. 45-52. (Guzmán Ariza, Fabio. Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014). República Dominicana. 2015).

10. Por igual, jurisprudencialmente se ha establecido que: "Aunque las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que, en principio, les impide actuar en justicia, esta incapacidad no puede ser utilizada por una entidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que ha asumido de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aun cuando una denominación comercial no tenga capacidad activa, sí debe reconocérsele capacidad pasiva para ser válidamente demandada en justicia". SCJ, 1.a Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 65, B.J 1218.

11. En este caso figura como parte accionante tanto el nombre comercial como la persona física que hay detrás, según se colige de las pruebas aportadas, quedando demostrado la calidad para accionar en el presente proceso. De ahí que proceda el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte demandada, como en efecto se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

EN CUANTO AL FONDO

12. En aras de garantizar el ejercicio de la tutela judicial efectiva, el tribunal verificó la regularidad procesal de la demanda objeto de examen, y constató que la parte demandante encausó a su contraparte en sujeción a los rigores de las garantías mínimas que concibe el debido proceso de ley, respetando su sagrado derecho de defensa. En efecto, se comprobó que la demanda interpuesta fue realizada en apego a las disposiciones legales y en observancia de los plazos correspondientes, mediante acto válidamente instrumentado; por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma.

13. Conforme al principio *actori incumbit probatio*, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En tal virtud conforme a las pruebas aportadas este tribunal ha podido verificar como ciertos los hechos siguientes:

    a) Mediante certificación de fecha 7/5/2024, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, se verifica que: *"De acuerdo a la documentación digitalizada y disponible en los archivos de este Registro Mercantil, certifica que a la fecha no figura matriculada la entidad Oliver reparaciones",* en el que consta que no hay ningún registro respecto a la entidad comercial.

    b) Mediante certificación de fecha 6/6/2024, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, se verifica que: *"Que en los archivos de la dirección signos distintivos de esta Oficina nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), no existe registrado ni en proceso*

de registro el nombre comercial Oliver Reparaciones", lo que indica la falta de personalidad jurídica.

c) Factura número 697, de fecha 15/7/2021, emitida por la entidad Oliver Reparaciones a nombre del señor José Laya, por el monto de ochocientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD$816,000.00) por concepto de compras de impresoras Térmica y Optiplex.

d) Conversaciones a través de la aplicación de Whatsapp, en fechas desde 12/7/2021 hasta 22/9/2021, entre los señores Luis Rafael Torres y José Laya, se verifica el intercambio de mensajes sobre transacciones o venta y cobro de factura.

e) Certificación de fecha 16/11/2021, de la entidad La Primera, se verifica que: *"Por medio de la presente hacemos de conocimiento que el Consorcio de Bancas Fey (La Primera) no autorizó ni ordeno al señor José Laya Quintana, la compra o recogida de os equipos informáticos a los que hace referencia en la factura número 697 de fecha 15/7/2021. Por tal motivo, desconocemos el paradero de los equipos retirados por el señor José Laya Quintana y el uso que se les dio a los mimos",* certificación que desconoce la finalidad de los equipos electrónicos adquiridos por el señor José Laya Quintana.

14. Que es preciso establecer si el crédito cuyo pago está siendo exigido por la parte accionante posee las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, las cuales facultan al acreedor a pretender la recuperación de la acreencia, donde la certidumbre se configura con su acreditación al momento de la reclamación y que el documento contentivo del crédito no haya sido impugnado legalmente, la liquidez con el establecimiento de su importe preciso, y la exigibilidad con la llegada del término en el cual debía pagarse la suma adeudada.

15. Que la certidumbre y liquidez del crédito en el caso que nos ocupa se ha determinado previamente en la presente decisión, mientras la exigibilidad viene dada por aplicación de las disposiciones del artículo 1139 del Código Civil, el cual establece que: *"Se constituye al deudor en mora, ya por requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora al deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término".* Verificándose en la especie que el crédito se encuentra vencido por efecto de la intimación de pago contenida en el acto núm. 390/2022, de fecha 9/6/2022, del ministerial Ramón Medina Batista, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

16. Que conforme a las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley, debiendo llevarse a ejecución de buena fe y obligando no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; siendo en este caso la obligación principal del deudor el pago de la deuda contraída conforme a lo convenido.

17. En la especie ha quedado comprobada la existencia del crédito, su liquidez y exigibilidad, procediendo entonces que la parte demandada pruebe haberse liberado del cumplimiento de su obligación del pago a través de uno de los medios estipulados en el artículo 1234 del Código Civil, el cual señala: *"Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción*", lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, siendo procedente ordenar el pago de la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$649,200.00), por concepto compras de impresoras térmica, que es el monto verificado según las conversaciones entre las partes vía la aplicación de Whatsapp en fecha 30/8/2021, luego de los abonos a la factura reclamada.

18. De igual forma requiere la demandante que condene a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$300,000.00, en cuanto a los daños y perjuicios solicitados por la parte demandante este tribunal es de criterio, que si bien es cierto que la demandante en su demanda demuestra la falta del cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, no menos cierto es que en la especie no ha demostrado el perjuicio que le ha causado, por lo que en esas atenciones no están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud, valiendo este considerando decisión sin hacer mención en el dispositivo de la presente sentencia.

19. De igual forma requiere la demandante que condene a la parte demandada al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, pedimento que este tribunal acoge en atención a las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, en virtud del cual los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento de una obligación de pago serán abonados en forma de intereses, y que si bien la ley que fijaba dichos intereses fue derogada en su totalidad de manera expresa por el artículo 91 de la Ley número 183-02, es el criterio de este tribunal que la juzgadora conserva la prerrogativa de fijar intereses a favor del acreedor, y a cargo de su deudor, a los fines de, entre otros motivos, preservarlo de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda para la fecha incierta en que se habrá de dar cumplimiento a esta decisión. Que este pedimento, en definitiva, será acogido, debiendo calcularse estos intereses a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual.

20. La parte demandante también solicita que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; en ese tenor, es útil destacar que la ejecución provisional es definida como el beneficio dado por la propia ley o por el juez, en virtud de lo cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación, no obstante el efecto suspensivo de los plazos y del ejercicio de los recursos ordinarios; en tal sentido, el tribunal es de criterio que procede rechazar tal petición, en razón de que el artículo 128 de la Ley 834 le otorga esta facultad al juez para ordenarla, siembre cuando lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, situación que en la especie no se advierte, debido que

no existe peligro ni urgencia que amenacen la ejecución de la presente decisión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

21. Los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil disponen la condenación en costas a la parte que haya sucumbido en el proceso, distrayéndolas a favor del abogado que las haya avanzado en su mayor parte. Que las costas también pueden ser compensadas en todo o en parte cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos.

22. Las formalidades en la redacción de las sentencias son dadas de manera expresa en los artículos 141, 142 y 146, del Código de Procedimiento Civil, donde se establece las partes y las menciones que debe tener las mismas.

Por tales motivos y vistos los artículos antes señalados, este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad comercial Oliver Reparaciones en contra del señor José Laya Quintana, mediante el acto número 390/2022, de fecha 9/6/2022, diligenciado por el ministerial Ramón Medina Batista, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales que rigen la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, condena al señor José Laya Quintana, al pago de la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$649,200.00), más el cero punto cinco por ciento (0.5%) de interés mensual, generado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, en manos del demandante, según los motivos expuestos.
Tercero: Condenar al señor José Laya Quintana, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Orlando Ciprián Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Nuestra sentencia así se ordena, pronuncia, manda y firma.

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por la Jueza Raquel Astacio Mercedes, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí Secretaria Auxiliar Charina Alt. Mercedes Vólquez, que certifica y da fe.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Raquel Astacio Mercedes
Charina Alt. Mercedes Volquez
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R603-HUC7-1P0I-RQ7M